Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 0 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de junio de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la cesión de la tecnología soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDATOS (EXP. 186/2025 COCO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita dictamen, mediante escrito de 15 de abril de 2025, con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente, en relación con el *Proyecto de Convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística, y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la cesión de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos*.

A la solicitud se une el certificado del Acuerdo del Gobierno, adoptado en sesión celebrada el día 14 de abril de 2025, por el que se toma en consideración el Proyecto de Convenio que consta como Anexo al propio Acuerdo y se solicita dictamen de este Consejo Consultivo.

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

2. El carácter preceptivo de la consulta, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.B.d) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. El dictamen se ha solicitado por el procedimiento ordinario.

II

Objeto y estructura del Convenio

1. Mediante el presente Convenio la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística (ISTAC), cede el uso gratuito del código fuente de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para su implantación y utilización por la Oficina del Dato de Castilla-La Mancha en su ámbito de actuación, para el ejercicio de sus competencias en materia estadística.

2. El Proyecto de Convenio se estructura en un encabezamiento, una parte expositiva y nueve cláusulas.

- En el encabezamiento figura los intervinientes que son el Presidente del Gobierno de Canarias, en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) y el Vicepresidente Primero de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha quienes suscriben el Convenio, en virtud de la correspondiente habilitación legal [arts. 11.b) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias y 5.b) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en relación con el art. 2 del Decreto 82/2024, de 12 de noviembre, por el que se establece la estructura y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, respectivamente].

- En la parte expositiva se hace referencia a los siguientes aspectos:

a) A las competencias de ambas comunidades en materia estadística [art. 122 de la Ley 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); y, art. 31.24.ª de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha].

b) A las funciones que tienen asignadas tanto el Instituto Canario de Estadística (ISTAC) [art. 5.d), e) y g) de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la

Comunidad Autónoma de Canarias]; como la Oficina del Dato, adscrita a la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha [art. 6 de la Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha, y art. 8 del Decreto 82/2024, de 12 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha].

c) Acerca del interés de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de disponer de la tecnología de soporte a la difusión a la infraestructura de datos y metadatos estadísticos denominado eDatos desarrollada por el Instituto Canario de Estadística.

d) Y, al régimen jurídico, aplicable al Convenio.

- Por lo que se refiere a sus cláusulas:

La primera, se destina a concretar el objeto del Convenio.

La segunda, va referida a los compromisos de las partes.

La tercera, en cuanto a la financiación, contempla que los compromisos establecidos en el Convenio se llevarán a cabo sin contraprestación económica por ninguna de las dos partes.

La cuarta, crea una Comisión para la planificación, seguimiento y control de las actividades previstas, regulando su composición, funciones y funcionamiento.

La cláusula quinta, establece la vigencia del Convenio, que tendrá una duración de cuatro años, entrando en vigor a los treinta días de su comunicación a las Cortes Generales.

La sexta, se refiere a la modificación del Convenio.

La séptima, contiene las causas de extinción y consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.

La octava, alude a la protección de datos de carácter personal derivado del Convenio y de la actuación conjunta de las partes.

Y la cláusula novena, fija la naturaleza y régimen jurídico del Convenio.

III

Competencia de la Comunidad Autónoma

1. Competencia para la suscripción de convenios

El art. 145.2 CE permite a los Estatutos de Autonomía prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales.

No es, por tanto, el art. 145.2 CE, como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 44/1986, de 17 de abril, un precepto que habilite a las Comunidades para establecer convenios entre ellas, sino que, supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos, y establece el control por las Cortes Generales de los acuerdos de colaboración o convenios de cooperación.

En relación con dicho precepto constitucional, el art. 193 EAC contiene normas o previsiones para la regulación de los convenios de colaboración o cooperación, a fin de que a través de éstos no puedan crearse situaciones contrarias a la prohibición de federación de Comunidades Autónomas contenida en el apartado 1 del art. 145 CE. Dispone el art. 193 lo siguiente:

«Artículo 193. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias, si tienen una afectación legislativa. En los demás casos, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de la subscripción en el plazo de un mes desde la firma. Todos los convenios deberán ser comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que estas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, en los términos previstos del artículo 145.2 de la Constitución».

En relación con esta distinción constitucional, ha tenido ocasión de señalar este Consejo en su Dictamen 694/2014, de 28 de noviembre, lo siguiente:

«Como puede observarse, tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía de Canarias, al igual que los Estatutos de otras Comunidades Autónomas, establecen una distinción entre dos tipos de instrumentos convencionales: los llamados convenios de colaboración, que tienen por objeto la gestión o prestación de servicios propios de las Comunidades Autónomas, y los acuerdos de cooperación, definidos, de forma residual, como los que tienen un contenido diferente de aquellos.

Los convenios de colaboración, en tanto que tienen por objeto la gestión o prestación de servicios propios de las Comunidades Autónomas, se configuran así como instrumentos de colaboración interadministrativa, debiendo versar su contenido sobre actuaciones ejecutivas, organizando de manera común la actividad administrativa o el servicio que se preste sobre materias cuya competencia les corresponde en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El Proyecto de Convenio objeto de este Dictamen se enmarca entonces en esta categoría, dado su carácter ejecutivo o administrativo, en tanto que, como se explicita en la Memoria justificativa incorporada al expediente, articula una vía de colaboración entre ambas Administraciones públicas que coadyuva al ejercicio y prestación de sus servicios propios, como es el ejercicio del control económico-financiero de la Administración» (o, decimos ahora en el presente caso, el ejercicio de las competencias en materia estadística).

Por otra parte, este Consejo, con ocasión de la emisión de dictámenes sobre Proyectos de Convenios de colaboración a suscribir por la Administración autonómica con otras Comunidades Autónomas (los más recientes 131/2019, de 8 de abril, 505,506 y 507/2020, todos de 2 de diciembre, 547/2020, de 18 de diciembre, 2016/2023, de 16 de mayo, 628/2024, de 31 de octubre, 675/2024, de 21 de noviembre y el anteriormente citado 694/2024, de 28 de noviembre) viene indicando de forma reiterada que la jurisprudencia constitucional ha distinguido estos convenios de las meras declaraciones conjuntas o de intenciones, pues lo que caracteriza a los convenios es que encierran compromisos jurídicamente vinculantes para las Comunidades participantes, si bien, como al respecto ha indicado el Tribunal Constitucional (SSTC 13/1992, 95/1986 y 186/1999), en ellos ha de respetarse el principio de indisponibilidad de las competencias, de modo que a través de tales instrumentos no se puede operar un trasvase de la titularidad de los poderes que corresponden a las partes o una renuncia a las facultades propias de las mismas. En definitiva, de acuerdo con la previsión constitucional contenida en el art. 145.2 de la Constitución, el art. 193.1 EAC establece el contenido y procedimiento de aprobación de los convenios con otras Comunidades Autónomas, aprobación que, en este caso y

como después se verá, dado que el convenio no conlleva afectación legislativa, corresponde al Gobierno de Canarias, quien deberá informar de su suscripción al Parlamento de Canarias.

2. Competencia sustantiva

Por lo que a la competencia material se refiere, el art. 122 EAC establece.

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre estadística para sus propios fines, la planificación estadística, la creación, la gestión y la organización de un sistema estadístico propio que incluirá el análisis masivo de datos y la revisión continua de los indicadores sociales y económicos.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias participará y colaborará con el Estado y las demás comunidades autónomas en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico».

Respecto a la competencia autonómica en materia estadística nos remitimos a lo expresado, entre otros, a nuestros Dictámenes 131/2019, de 8 de abril, y 547/2020, de 18 de diciembre, recaídos precisamente en relación con proyectos de convenios con el mismo objeto que el que ahora nos ocupa, a celebrar entonces, respectivamente, con las Comunidades Autónomas de La Rioja y las Illes Balears. Y, también, a lo señalado sobre la competencia en esta materia, en los Dictámenes 193/2018, de 23 de abril, 505/2018, de 9 de noviembre y 202/2023, de 10 de mayo.

Y, singularmente, en el Dictamen 193/2018, de 23 de abril -reiterado en el Dictamen 202/2023, de 10 de mayo-, expresando:

«Nuestra Constitución reconoce tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas competencias plenas en materia de estadística, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación: al Estado, la estadística para fines estatales, a la Comunidad Autónoma de Canarias, la estadística de su interés.

En este sentido, en nuestro Dictamen 15/2007, de 8 de enero de 2007, emitido respecto del Proyecto de Ley por la que se pretendía aprobar el Plan Estadístico de Canarias 2007-2010 y modificar la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, señalamos:

" (...) El ámbito material en el que se desenvuelve el Proyecto de Ley es el de la "estadística de interés de la Comunidad Autónoma", en la que se tiene competencia exclusiva (art. 30.23 del Estatuto), lo que la habilita para el ejercicio de la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pero con respeto de la competencia del Estado en materia de «estadística para fines estatales» (art. 149.1.31ª de la Constitución).

Respetando este límite, la competencia de la Comunidad es exclusiva tanto formal como materialmente, lo que en este caso no plantea problema alguno de delimitación de sus contornos materiales, pues la materia de que se trata «carece de existencia independiente, hallándose vinculada al resto de las competencias que tenga atribuidas el ente de que se trate a los fines que les sean propios» (STC 154/1988, de 21 de julio). La estadística, pues, es una competencia `instrumental´ (STC 67/1996, de 18 de abril) que no tiene función material propia si no es en el contexto de una competencia material a la que sirve a efectos estadísticos, que pueden ser de «información» (SSTC 220/1992, de 11 de diciembre, y 67/1996, de 18 de abril) o `vigilancia´ (STC 313/1994, de 24 de noviembre); o, incluso, servir de instrumento de otros fines instrumentales (como de `inventario´, STC 103/1989, de 8 de junio, `censo´, STC 154/1998, de 21 de julio, o de `Registro administrativo´, STC 225/1993, de 8 de julio).

(...)

A tal efecto, el art. 9.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de Función Estadística Pública, señala, tras determinar en su apartado 1 que a los efectos de lo previsto en el art. 149.1.31ª CE tendrán consideración de estadísticas para fines estatales las reguladas en el art. 8, que «Las competencias de las Comunidades Autónomas sobre estadísticas no serán obstáculo para la realización por la Administración del Estado de estadísticas relativas a cualquier ámbito demográfico, económico o geográfico, cuando sean consideradas para fines estatales de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior». Asimismo, el art. 24 de dicha Ley, prevé, con remisión para ello a las reglas generales establecidas en el Título III (arts. 40 a 44), las relaciones entre los servicios estadísticos estatales, autonómicos y locales, fundamentadas en el deber recíproco de cooperación y colaboración"».

Siendo, en consecuencia, la materia estadística una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (art. 122 EAC), esta puede celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a dicha materia (art. 193 EAC), al tener cobertura estatutaria suficiente para ello.

IV

Sobre la tramitación del Convenio

1. Por lo que a los aspectos procedimentales se refiere, la tramitación interna por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha ajustado a la normativa de aplicación, singularmente, a lo dispuesto en el Decreto 11/2019, de 11 de febrero, por el que se regula la actividad convencional y se crean y regulan el Registro General Electrónico de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma y el

Registro Electrónico de Órganos de Cooperación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por Decreto 352/2019, de 12 de diciembre (en adelante, Decreto 11/2019).

En concreto, su art. 11 regula los trámites generales que han de cumplimentarse, sin perjuicio de aquellos que, en su caso, pueda establecer la legislación específica, y que son los siguientes:

« (…) a) Una memoria explicativa, que deberá incluir un borrador de clausulado del convenio que se pretenda suscribir, firmada por la persona titular del centro directivo responsable de la tramitación del expediente en el Departamento que eventualmente pretenda suscribir el convenio, en la que se detallen de forma exhaustiva los antecedentes y objetivos, los compromisos que se propongan, y las razones que justifican la suscripción del convenio, que deberán razonar su contribución a la mejora de la eficiencia de la gestión pública y a la realización de actividades de utilidad pública. La memoria deberá explicar el carácter no contractual de la relación propuesta e incluir un apartado específico de carácter económico, en el que se valorará el impacto sobre los recursos financieros y el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera; así como la eficiencia del servicio o actividad.

(…)

b) La cobertura presupuestaria del gasto, si del convenio se derivaran obligaciones económicas, y el carácter financieramente sostenible del convenio deberá acreditarse mediante el correspondiente documento contable.

c) Los informes o documentos que, en relación con el objeto del convenio, contribuyan a justificar la necesidad de su suscripción o cualquier otro extremo de su contenido.

d) El informe de coordinación de la Presidencia del Gobierno, cuando se trate de convenios con la Administración General del Estado o entes, entidades y organismos del sector público estatal, con las comunidades autónomas, con entes públicos extranjeros u organismos internacionales, con otras instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias o en el ámbito de las conferencias sectoriales.

e) El dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, cuando se trate de convenios de gestión y prestación de servicios o de acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas.

f) En el caso de los convenios con entes públicos extranjeros u organismos internacionales, los informes que procedan de acuerdo con la normativa aplicable.

g) El informe preceptivo de los Servicios Jurídicos.

h) En el caso de los convenios cuya suscripción requiera previa autorización del Consejo de Gobierno, el Acuerdo de Gobierno correspondiente».

Por su parte, el art. 12 contiene una regulación detallada del informe de coordinación a que se refiere al apartado d) del artículo anterior, en los siguientes términos:

«1. Elaborado un proyecto de convenio con la Administración General del Estado o entes, entidades y organismos del sector público estatal, con las comunidades autónomas, con entes públicos extranjeros u organismos internacionales, con otras instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias o en el ámbito de las conferencias sectoriales, el centro directivo o la secretaría general técnica de la consejería correspondiente solicitará a la Presidencia del Gobierno la emisión del informe de coordinación.

2. El informe de coordinación será emitido por el centro directivo competente de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con su Reglamento Orgánico.

3. La solicitud del informe de coordinación será el primer trámite posterior a la elaboración y firma de la memoria explicativa.

4. El informe de coordinación versará sobre los siguientes aspectos:

a) La capacidad de las partes en función de los títulos competenciales y de las normas organizativas que les sean aplicables a la materia del convenio.

b) La equivalencia de las posiciones de las partes signatarias en garantía de la relación bilateral.

c) La posible conexión con convenios vigentes registrados o en proyecto que traten la misma materia o con las relaciones que se mantengan con las entidades implicadas respecto del objeto del convenio propuesto.

d) Cualquier otro aspecto formal o material del convenio que resultara necesario para asegurar su adecuada concertación y ejecución desde la perspectiva de las relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma.

5. La solicitud del informe de coordinación deberá acompañarse de la memoria explicativa, así como los informes o documentos que, en relación con el objeto del proyecto de convenio, contribuyan a justificar la necesidad de su suscripción o cualquier otro extremo de su contenido, sin perjuicio de cualquier otra que se estime oportuna. La omisión de la memoria o de alguno de sus apartados informativos motivará la suspensión del plazo previsto para la emisión del informe de coordinación, cuando los documentos que integren el expediente no permitan conocer los términos de la relación de cooperación propuesta.

(...) ».

Finalmente, el art. 13, apartado 2, en concordancia con lo dispuesto en el art. art. 193.1 EAC, establece que el centro directivo responsable de la tramitación de un

proyecto de Convenio con otra comunidad autónoma para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia que no impliquen una afectación legislativa deberá justificar esta circunstancia mediante un informe o a través de la correspondiente memoria explicativa, antes de la petición del informe de coordinación previsto en el art. 12 del presente Decreto.

2. Por lo que respecta al Proyecto de Convenio sobre el que se dictamina, consta en el expediente la siguiente documentación:

- Memoria explicativa, de 19 de febrero de 2025, suscrita por la Dirección del Instituto Canario de Estadística, en la que constan los antecedentes y contexto; el marco normativo; el carácter no contractual de la actividad; su objeto; así como la inclusión de un apartado específico de carácter económico.

En la Memoria se justifica la necesidad de proceder a la suscripción de este Convenio en los siguientes términos:

«El Instituto Canario de Estadística (ISTAC), ha desarrollado la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos denominado eDatos, y la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha está interesada en disponer de ella para su implantación y utilización, en el ejercicio de sus competencias en materia estadística.

El artículo 36 de la Ley 1/1991 de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias regula que el Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de centralizar, conservar, ordenar, inventariar y custodiar los ficheros de datos para fines estadísticos, así como, los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que sean de titularidad propia o compartida o de uso permitido para el desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A fin de asegurar que la producción de la información estadística se realice de forma eficiente, el Plan Estadístico de Canarias establece que los datos se producen una sola vez, se mantienen por la unidad estadística con mayor capacidad para asegurar su actualización y se facilita su reutilización dentro del sistema de información estadística a través de la Infraestructura de Datos y Metadatos Estadísticos de Canarias.

Por tanto, la Infraestructura de Datos y Metadatos Estadísticos es el soporte para la difusión abierta e interoperable de los datos publicados por las operaciones del Plan Estadístico de Canarias. A su vez la infraestructura será el canal único para la difusión descentralizada de las estadísticas en las webs corporativas del Gobierno de Canarias.

En el ejercicio de la función de colaboración, establecida en el artículo 5.d) de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Instituto Canario de Estadística considera conveniente cooperar con la Vicepresidencia Primera de la

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ya que no solo cedería la citada tecnología, sino que se beneficiaría de las modificaciones y mejoras que realicen».

También, por exigirlo así el art. 11.a) del Decreto 11/2019, la Memoria explica el carácter no contractual de la relación propuesta, de conformidad con el art. 6.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, e incluye un apartado específico de carácter económico, en el que se indica:

«Los compromisos establecidos en el presente Convenio se llevarán a cabo sin contraprestación económica por ninguna de las dos partes.

La participación en la Comisión de Seguimiento no implica coste alguno, ya que se realizará dentro de la jornada laboral del personal designado, preferentemente mediante sistemas de videoconferencia.

No obstante, se procede a realizar la citada valoración:

La cesión del uso gratuito del código fuente de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos a la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no supone variación alguna en el presupuesto de gastos ni de ingresos del Instituto Canario de Estadística, por lo que no supone ningún impacto sobre los recursos financieros.

Igualmente, la citada cesión, no impide el cumplimiento de los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera por parte de este Instituto».

Por último, se explicita que el convenio no implica afectación legislativa, *«ya que el objeto del convenio es el de ceder el soporte técnico para el ejercicio y procesamiento de la información estadística, derivada del respectivo Plan Estadístico aprobado».*

- Informe de coordinación de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias, de fecha 20 de febrero de 2025 [arts. 11.d) y 12 del Decreto 11/2019], en el que no se plantean reparos al texto del convenio y se afirma su no afectación legislativa.

- Informe del Servicio Jurídico, de 17 de marzo de 2025 [arts. 11.g) del Decreto 11/2019 y 20.k) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias], que no formula reparos al proyecto de Convenio.

- Informe de 21 de marzo de 2025 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea [art. 24.2,l) del

Reglamento Orgánico de la Consejería Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio], en el que se plantean determinadas observaciones de carácter formal a efectos de mejorar la redacción final del texto, que son asumidas. Se observa también en este informe que no figura en el Proyecto de Convenio, entre los compromisos que asume el ISTAC (cláusula segunda, apartado 5), el relativo a no facilitar a terceros las modificaciones, adaptaciones y ampliaciones que realice la Oficina del Dato de Castilla-La Mancha sobre el sistema de información objeto de la cesión, sin el consentimiento previo de la misma, de forma análoga al contenido de los Convenios anteriormente suscritos con otras Comunidades, lo que, en opinión de la Secretaría informante, parece lógico que se mantenga o, cuando menos, se justifiquen los motivos por los que se suprime dicha previsión.

Esta observación motivó la emisión de informe aclaratorio suscrito por la Dirección del Instituto Canario de Estadística con fecha 3 de abril de 2025, en el que, a efectos de ofrecer justificación a la citada eliminación, se indica que «*debido a que la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos se ha cedido a otras Comunidades Autónomas, durante la redacción del Convenio se consideró adecuada la eliminación de este apartado, ya que parece razonable que se puedan facilitar a terceros las modificaciones, adaptaciones y ampliaciones que se consideren oportunas, en el marco del instrumento jurídico correspondiente. Estas cesiones entre Administraciones Públicas suponen una mejora evidente en el desarrollo y uso de la citada tecnología*».

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, emitido en sesión celebrada el día 8 de abril de 2025.

- Certificación de Acuerdo del Gobierno, de 14 de abril de 2025, por el que se toma en consideración y se solicita el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias respecto del Proyecto de Convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística, y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha [art. 11.h) del Decreto 11/2019].

A la vista de la documentación que acaba de señalarse, puede observarse que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 11/2019 en lo que a la tramitación se refiere.

3. Debemos seguidamente referir que, como ya se ha expresado, con carácter previo a la suscripción por el Presidente [art. 11.b) de la Ley 4/2023, de 23 de

marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias], el Gobierno debe aprobar el convenio [art. 27.d) de la misma Ley]. Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 193.1 EAC, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de Canarias de dicha suscripción en el plazo de un mes desde la firma, obligación que se recoge expresamente en el art. 159.5 del Reglamento del Parlamento, aprobado por el Pleno de la Institución en sesión celebrada los días 28 y 29 de marzo de 2023 (BOPC n.º 183, de 22 de mayo) y en el art. 13.2, párrafo segundo, del Decreto 11/2019.

El art. 193.1 EAC distingue a este respecto si el convenio presenta o no afectación legislativa, de tal forma que en el primer supuesto su aprobación corresponde al Parlamento de Canarias, en tanto que en el segundo es competencia del Gobierno [expresamente prevista, como se ha señalado, en los arts. 27.d) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias y 13.2 del Decreto 11/2019].

Acaba de señalarse que la Memoria justificativa, haciendo uso de la posibilidad que ofrece el art. 13.2 del Decreto 11/2019 ya incorpora el informe al respecto en el que se sostiene la no afectación legislativa, opinión que comparte la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno en su informe de coordinación y el propio Gobierno en su Acuerdo de 14 de abril de 2025, de toma en consideración y solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo, en el que expresa su competencia para la aprobación del convenio.

Por lo que respecta a este Consejo, ya en nuestro en el Dictamen 131/2019, de 8 de abril, emitido con ocasión del Convenio Interadministrativo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, para la cesión de la tecnología de soporte a la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos, abordamos esa cuestión, concluyendo que, efectivamente, carece de tal afectación «*si tenemos en cuenta que el objeto del presente convenio es la cesión del "uso gratuito del código fuente de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos a la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su implantación y utilización por el Instituto de Estadística de La Rioja en su ámbito de actuación, para el ejercicio de sus competencias en materia estadística", la única conclusión posible es que no hay afectación legislativa alguna*».

4. Por último, por imponerlo así el art. 145.2 CE, una vez suscrito el Convenio habrá de ser comunicado a las Cortes Generales, sin que se requiera de su previa autorización por cuanto se dirige a la gestión y prestación de servicios propios de las Comunidades Autónomas implicadas y no de un acuerdo de cooperación. Obligación de comunicación que se prevé igualmente en el art. 193.1 EAC.

V

Sobre el contenido del Convenio

1. El Decreto 11/2019, regula el contenido de los convenios en sus arts. 7 a 9, a tenor de los cuales:

«Artículo 7.- Contenido mínimo de los convenios.

Los convenios deben comprender cualquier estipulación que válidamente acuerden las partes signatarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en relación con los fines públicos que comparten. En cualquier caso, deberán recoger el contenido mínimo siguiente:

Título del convenio, que deberá expresar de forma abreviada su objeto.

Lugar y fecha de suscripción del convenio.

Identificación de los órganos administrativos o las personas, físicas o jurídicas, signatarias del convenio; así como su competencia orgánica y capacidad jurídica para suscribirlo.

d)Títulos competenciales de las Administraciones Públicas correspondientes que amparan la actuación.

Una parte expositiva que exprese, entre otros aspectos, el interés público perseguido por cada una de las partes signatarias.

Objeto del convenio y las actuaciones previstas que deberá realizar cada una de las partes a los efectos de su cumplimiento; así como, cuando proceda, la indicación de la titularidad de los resultados derivados del cumplimiento del convenio.

Otras obligaciones asumidas por las partes signatarias.

Aportaciones económicas de cada una de las partes, en su caso; indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

Garantías, si procede, del cumplimiento de las obligaciones.

Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y los criterios para determinar la posible indemnización en tales supuestos.

Indicación de la fecha de inicio de los efectos del convenio y su periodo de vigencia; así como la posibilidad de prórroga, cuando lo acuerden las partes, dentro de los márgenes previstos por la legislación estatal.

Régimen de modificación del convenio.

Posibles causas de resolución del convenio, que podrán ser diferentes a las previstas legalmente y, en su caso, la forma de finalizar las actuaciones en curso.

Creación de un órgano mixto, de composición paritaria, de vigilancia y control de las actuaciones que se acuerde desarrollar, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Naturaleza administrativa y régimen jurídico del convenio. En todo caso, el régimen jurídico de los convenios contemplará la posibilidad de aplicar los principios previstos en la legislación estatal en materia de contratos del sector público a los efectos de resolver las dudas y lagunas que pudieran surgir en relación con la interpretación y aplicación del convenio.

Orden y órgano jurisdiccional competente para resolver los litigios que eventualmente se puedan suscitar en la ejecución del convenio, de conformidad con la legislación aplicable; o, en el supuesto de los convenios suscritos con entes públicos extranjeros u organismos internacionales, las normas relativas a la resolución de los eventuales conflictos que se planteen.

Mecanismos efectivos de evaluación que permitan valorar, al menos anualmente, la conveniencia de continuar con la relación pactada o, en su caso, proceder a la denuncia del convenio en la forma que se hubiera previsto en el mismo".

Artículo 8.- Comisión de Seguimiento.

(...)

2. Los convenios deberán especificar las funciones que corresponden a la Comisión de Seguimiento, entre las que se incluirán la vigilancia y control de las actuaciones que se haya previsto desarrollar, el dictado de instrucciones necesarias para asegurar su adecuada realización, el informe a las partes de las incidencias acaecidas durante la ejecución del convenio o la propuesta razonada de su modificación. Esta Comisión podrá, igualmente, emitir un informe final de valoración del grado de cumplimiento del convenio y, en su caso, solucionar de manera consensuada las discrepancias relativas a la interpretación y aplicación del convenio. (...) ".

"Artículo 9.- Contenido adicional de los convenios.

1. Cuando el convenio facilite el acceso por una de las partes signatarias a datos de carácter personal por cuenta de la otra, se incorporará una cláusula que asegure la

aplicación de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y su normativa de desarrollo.

2. Los convenios que se tramiten con otras Administraciones, y que tengan carácter plurianual, deberán comprender una cláusula que refleje el correspondiente compromiso financiero.

3. Cuando, por tratarse de convenios de gestión y prestación de servicios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, sea preceptiva la comunicación del convenio a las Cortes Generales o su autorización por estas, se hará constar, en la parte expositiva del convenio, el procedimiento a seguir por cada una de las partes signatarias para cumplir dicho trámite, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación».

2. El Proyecto de Convenio que se dictamina, en cuanto se trata de una actividad que, como se ha indicado, queda bajo el ámbito de la competencia autonómica en materia de estadística y se refiere a una colaboración interadministrativa cuya gestión corresponde, en virtud de la citada competencia, a la Comunidad Autónoma, se adecua, tanto material como procedimentalmente, a su parámetro concreto de adecuación, constituido, por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía, y por el Decreto 11/2019.

Ahora bien, por lo que se refiere a su concreto contenido, es preciso realizar las siguientes observaciones:

- Parte Expositiva y cláusula novena, párrafo cuarto

La parte introductoria del Convenio omite lo dispuesto en el art. 9.3 del Decreto 11/2019, que exige, en lo que ahora interesa, que cuando sea preceptiva la comunicación del Convenio a las Cortes Generales -como es el caso- se ha de hacer constar, en la parte expositiva del convenio, el procedimiento a seguir por cada una de las partes signatarias para cumplir dicho trámite, de acuerdo con la normativa de aplicación.

No obstante, el deber de comunicación a las Cortes Generales se recoge en la cláusula novena, párrafo cuarto, si bien se impone únicamente a la Comunidad Autónoma de Canarias, que debe hacerse extensivo a la de Castilla-La Mancha.

- Cláusula Cuarta, apartados 1 y 3

Conforme al primer apartado de esta Cláusula, la Comisión de Seguimiento se constituye por dos representantes de cada parte, designados respectivamente por la persona titular de la Dirección del ISTAC y por la persona titular de la Vicepresidencia Primera.

Por su parte, su apartado 3 establece que desempeñará la Presidencia de la Comisión la persona titular de la Dirección del ISTAC.

De la lectura de ambos apartados surge la cuestión de si la Comisión se encuentra integrada por cuatro o cinco representantes, en función de que se considere o no que la persona titular de la Dirección del ISTAC es uno de los miembros a los que se refiere el apartado 1. Por otra parte, carecería de sentido que esta persona se designara a sí misma, por lo que debiera aclararse la composición de la Comisión.

- Cláusula Quinta

Esta Cláusula señala que *«El presente convenio entrará en vigor a los treinta días de la comunicación a las Cortes Generales, salvo que estas acuerden en dicho plazo, que, por su contenido, el presente convenio debe seguir el trámite previsto en el artículo 193.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, como acuerdo de cooperación y tendrá una duración de cuatro años».*

Esta disposición han de cumplirla ambas Comunidades y ante la eventualidad de que no se produzca en la misma fecha, se debería expresar que entrará en vigor a los treinta días desde la última comunicación efectuada.

- Cláusula Séptima

En primer lugar, por razones sistemáticas y de claridad de su contenido, el doble objeto al que se refiere esta cláusula debería numerarse, señalando con el numeral 1 las causas de extinción y con el 2 los efectos de la resolución del convenio.

Por lo que se refiere a las causas de extinción, señala la Cláusula, en lo que ahora interesa:

«El convenio se extinguirá una vez transcurrido el plazo de su vigencia o por mutuo acuerdo de las partes. Igualmente, serán causas de extinción:

- El transcurso del plazo de su vigencia sin haberse acordado la prórroga del mismo.

- El acuerdo unánime entre los firmantes».

Planteado en estos términos, la Cláusula resulta confusa y reiterativa, resultando procedente la supresión del primer párrafo y señalando directamente todas las causas que se establezcan.

En relación además con la primera citada, si se persigue establecer la distinción entre el transcurso del plazo total (incluidas las prórrogas) y la finalización del convenio cuando no hubiera sido prorrogado, habría de expresarse de forma clara. En relación con la segunda, no cabe señalar más que el mutuo acuerdo y no el acuerdo unánime, si se tiene en cuenta que son dos las partes del Convenio.

Por otra parte, en cuanto a los efectos de la resolución, esta cláusula dispone que *« (...) En general, en cuanto a los efectos de resolución del convenio, será de aplicación la regulación contenida en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin que suponga ninguna indemnización a las partes».*

La referencia que se hace en esta cláusula al art. 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), lo debe ser al art. 52.2 LRJSP, precepto que regula los efectos de la resolución de los convenios.

Así mismo, como ha señalado este Consejo [Dictámenes 320/2018, de 17 de julio (F. III.2), 507/2020, de 2 de diciembre (FF. IV.1 y V.4), 628/2024, de 31 de octubre, 675/2024, de 21 de noviembre, y 694/2024, de 28 de noviembre (F.V.2), entre otros], los preceptos de la LRJSP que regulan los convenios (arts. 47 a 53), en virtud de lo dispuesto en su art. art. 47.2.a), párrafo segundo, de la misma, no son aplicables a los convenios interadministrativos suscritos entre dos o más Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios, que se regirán en cuanto a sus supuestos, requisitos y términos por lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Pues bien, como también hemos reiterado en los citados Dictámenes, la exclusión de estos Convenios del régimen jurídico establecido en aquella Ley no impide que las Comunidades Autónomas, al establecer el contenido de los que suscriban, se acojan a lo previsto en aquellos preceptos, configurando así su relación de colaboración sobre la base de las mismas exigencias que esta legislación básica prevé para los convenios suscritos en otros supuestos. Ello siempre y cuando no se vulnere o contradiga lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades implicadas o, en su caso, de la normativa que pidiera resultar de aplicación. No es el caso de la CAC puesto que su Estatuto no contiene requisitos referidos a las materias que se abordan en los preceptos de la LRJSP aplicados en el Proyecto de Convenio.

- Cláusula novena

El párrafo final de esta Cláusula novena contempla la obligación de inscribir el Convenio en los respectivos Registros, conforme a la normativa que resulta de aplicación y que se cita en la propia cláusula.

El convenio no obstante ha de ser también publicado en los respectivos Boletines Oficiales, en el caso de la comunidad Autónoma de Canarias, con carácter previo a su inscripción (art. 20.1 del Decreto 11/2019). Dado que en esta Cláusula se ha incluido procede que se incluya la de la publicación.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística, y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la cesión de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos que se dictamina, se ajusta a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de Canarias, y al resto del Ordenamiento jurídico aplicable.

No obstante, se formulan algunas observaciones en el Fundamento V.2 del presente Dictamen.